

EJECUTANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A ESP.  
EJECUTADO: MARÍA HORTENSIA FIGUEROA IPIA  
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO: 2020-00412

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 47**

Santander de Quilichao, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por **GASES DE OCCIDENTE S.A**, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de **MARÍA HORTENSIA FIGUEROA IPIA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía Nro. 34.602.311, para lo cual se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**GASES DE OCCIDENTE**, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, a fin de que se libre mandamiento de pago de las obligaciones contenidas en **la factura No. 1121846172 del 10 de diciembre del 2020**.

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo y la cuantía señalada, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 25 y 26 del Código General del Proceso, y el factor territorial de conformidad con el art. 28 -7 del C.G. P.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierten falencias susceptibles de subsanación tales como:

**En primer lugar:** Cuando se trate ejecución de facturas por prestación de servicios se debe cumplir requisitos adicionales contemplados en la ley 689 de 2001, que dictan así; **a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo.** Una vez revisado el libelo de la demanda y sus anexos se verifica que;

1- La factura presentada para la ejecución, está firmada por la representante legal suplente judicial de gases de occidente, la doctora **HADA MILENA AGUDELO SALGE**, sin manifestar en los hechos de la demanda la circunstancia de dicho cambio, por lo tanto quedaría sin efectos jurídicos y por ende sin el requisito indispensable para que preste merito jurídico de conformidad a la ley enunciada en el párrafo anterior.

2.- De igual forma no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 148 de la ley 142 de 1994:

a) **Contrato de condiciones uniformes:** una vez revisado los anexos de la demanda, no se observa el acompañamiento del contrato de condiciones uniformes, celebrado entre gases de occidente y el usuario, siendo este un requisito complementario para integrar el título valor\_ factura de servicios públicos, debiéndose aportar.

b) **Poner en conocimiento:** Tampoco, se dice nada en los hechos de la demanda, si efectivamente la empresa gases de occidente, puso en conocimiento al suscriptor y/o usuario de la factura base de ejecución, siendo necesario agotar dicha diligencia y manifestarlo en la demanda, con su respectiva constancia de fecha de diligenciamiento.

## En segundo lugar:

1. El monto inicialmente pactado. (No existe título ejecutivo por el valor solicitado para librar mandamiento de pago)
2. Numero de cuotas, discriminando capital e intereses. *(si a ello hubiere lugar)*
3. El plazo acordado.

Así las cosas, este Juzgado considera necesario que quede constancia escrita y en forma inequívoca, de las condiciones iniciales del crédito y del comportamiento que tuvo la deudora hasta el momento en que se constituyó en mora; información que debe emerger, con toda perfección, de la lectura misma de la demanda o en su defecto, de los documentos anexos (**título ejecutivo, plan de pago, estado del crédito**) en cuyo caso, deberá hacer mención de estos en los hechos del libelo introductorio.

Esta regla encuentra su justificación en el hecho de que, la claridad frente a la obligación que se está ejecutando resulta ser necesaria y determinante para el deudor al momento de controvertir los montos concretos por cada ítem, a través de los medios procesales dispuestos para tal fin, esto es, los recursos y excepciones procedentes contra el mandamiento de pago; Así, la ausencia de una manifestación específica por parte del ejecutante en los hechos de la demanda de los datos ya enunciados, lesiona los derechos fundamentales al debido proceso (Art. 29 Superior) y a la defensa del ejecutado, quien no podrá establecer con certeza, dentro del proceso (expediente), la vida del crédito, entendida como los pagos o abonos que hubiere realizado y así poder ejercer, eficazmente, su derecho de contradicción frente a los montos denunciados como adeudados.

La ejecución de los títulos valores que prestan mérito ejecutivo exigen claridad en los hechos que sirven de base para las pretensiones y cierta especificidad que propenda por la mayor realización de los derechos y garantías procesales y constitucionales que revisten al ejecutado, de modo que tenga certeza de donde surgen los valores y conceptos que el Juzgado le está ordenando pagar en favor del acreedor; así, el acreedor debe indicar con suficiencia la situación fáctica que rodea la obligación que se pretende ejecutar, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del CGP. En consecuencia, se requerirá al ejecutante para que subsane la demanda en este sentido.

### **“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.**

*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)*

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)*

En virtud de lo expuesto, al no encontrarse reunidos los requisitos legales de la demanda, se procederá a su inadmisión en los términos del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., concediendo un término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

**Se advierte** a la parte ejecutante que, **la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

## RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **GASES DE OCCIDENTE S.A** en contra de **MARÍA HORTENSIA FIGUEROA IPIA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte ejecutante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos previamente señalados, **ADVIRTIÉNDOLE que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito –Documento PDF –**, el cual deberá ser remitido al correo electrónico: [j01cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co); en los términos del Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.885.918 y T.P. No. 47.123 del C. S de la J., de conformidad al poder conferido.

**QUINTO: CONMINAR** a las partes para que en adelante realicen la presentación de memoriales a través del buzón electrónico institucional del Despacho [j01cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co), ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso - Parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3º del art.122 ibídem<sup>1</sup>. Advirtiendo que el correo electrónico informado a este despacho deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados -Decreto 806 de 2020-.

**Exhortar a las partes** para que, la remisión de memoriales se haga en horas hábiles conforme a lo previsto en el inciso 4º del art. 109 del C.G.P.<sup>2</sup> De igual forma, deberán enviar copia a los demás sujetos que actúan dentro del proceso, tal y como lo ordena el art. 3º del Decreto 806 de 2020 y el art. 78-14 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

  
**MARÍA LEONOR ECHEVERRY LÓPEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER  
DE QUILICHAO – CAUCA**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado N° 10  
en la fecha, 25 de enero de 2021.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA  
SECRETARIA

<sup>1</sup> **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 122.** (...) "Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo"

<sup>2</sup> **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 109.** (...) Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho del día en que vence el término".